



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2017-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

1.- El Expediente de Reg. 72802-2015, tramitado por la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte, y viceversa;

2.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0182-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de marzo de 2016, la misma que declara, improcedente la Solicitud de la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte, y viceversa.

3.- El Recurso de reconsideración, de fecha 02 de mayo de 2016, presentado por la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 182-2016-GRA/GRTC-SGTT;

4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0387-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 30 de junio de 2016, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 182-2016-GRA/GRTC-SGTT;

5.- El Recurso de apelación, de fecha 22 de julio de 2016, presentado por la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0387-2016-GRA/GRTC-SGTT;

6.- La Resolución Gerencial Regional N° 0008-2017-GRA/GRTC, de fecha 13 de enero de 2017, la misma que declara Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa **WILDEY TURIN E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 387-2016-GRA/GRTC-SGTT, y dispone se declare NULA la Resolución Sub Gerencial Nº 182-2016-GRA/GRTC-SGTT así como la Resolución Sub Gerencial Nº 0387-2016-GRA/GRTC-SGTT, concluyendo que esta Sub Gerencia analice, valore y merite la documentación primigenia del solicitante. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEGUNDO.-Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

TERCERO.-En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercute directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2017-GRA/GRTC-SGTT

CUARTO.-En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

QUINTO.- El artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada".

SEXTO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42- 42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

SÉTIMO.-De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

OCTAVO.- Que el transportista no presenta, infraestructura complementaria de Transporte en destino (C.P. Bello Horizonte), sólo presenta un contrato privado. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15."

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento."



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2017-GRA/GRTC-SGTT

Que, mediante el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionados a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOP.

Que, mediante oficios N° 0493-2016-GRA/GRTC-SGTT y N° 0543-2016-GRA/GRTC-SGTT, se eleva en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que si el contenido del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, puede ser aplicado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región de Arequipa.



Que, mediante Oficio N° 2904-2016-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2016 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de transporte Terrestre, concluye que el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, al ser un documento de administración interno, sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea.

Que, por lo antes señalado, en el extremo del presente caso, el INDECOP ha declarado, entre otros, barrera burocrática la “suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria al RNAT, que se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido reglamento” por lo que del análisis de lo señalado se ha “levantado”, la suspensión respecto al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria. Al haberse expedido el Memorándum N° 0213-2016-GRA-GRTC, dirigido a este despacho, procede otorgar nuevas habilitaciones técnicas de Infraestructura Complementaria cumpliendo así con lo ordenado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

NOVENO.- Que, además, es necesario precisar que la Ruta que solicita autorizar el transportista: Arequipa – C.P. Bello Horizonte, y viceversa, es una ruta ya atendida, entre Arequipa- El Pedregal, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL (DIRECTO)

(Con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS	OBSERVACIONES
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	147-2016-GRA/GRTC-SGTT 23-03-2016 (inicial)	09	18	Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	321-2016-GRA/GRTC-SGTT 01-06-2016 (incremento)	12	18	Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	632-2016-GRA/GRTC-SGTT 13-12-2016 (actual)	10	18	Directo
2	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS SRL.	410-2016-GRA/GRTC-SGTT 11-06-2016	06	12	Directo
3	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL.	500-2016-GRA/GRTC-SGTT 13-09-2016	03	05	Directo
4	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN CRISTOBAL DEL SUR EIRL.	3600-2015-MTC/15 14-08-2015 (inicial)	02	01	(*)
	TOTAL		21	36	

(*) Su autorización es para la ruta nacional MAJES –JULIACA, con escala comercial en Arequipa.



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2017-GRA/GRTC-SGTT

Es así, que mediante Informe N° 629-2016-MTC/15.01, ratificado por el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluye que el tramo desde El Pedregal hasta la Municipalidad menor o Centro Poblado Bello Horizonte, debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito provincial, caso contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles de Gobierno Local. Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte y viceversa, presentada por el transportista deviene en improcedente.

DÉCIMO.-Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización.

DÉCIMO PRIMERO.-Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO.-Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por CUMPLIDO lo dispuesto por el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 008-2017-GRA/GRTC, habiéndose analizado y valorado la solicitud primigenia del solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE, el expediente de Registro N° 72802-2015, de fecha 10 de setiembre del 2015 tramitado por la empresa WILDEY TURIN E.I.R.L., con RUC N° 20558237237, representada por su Gerente General FRANCISCO AQUINO CHOQUE, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2017-GRA/GRTC-SGTT

regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – C.P. Bello Horizonte y viceversa, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.-Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

24 FEB 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIMC
Ing. Flor Angela Meza Congora
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA